

2013-00407 RECURSO CONTRA AUTO LIBRÓ MANDAMIENTO

TF ABOGADOS <turriagoflorezabogados@gmail.com>

Lun 31/07/2023 16:13

Para: Juzgado 01 Laboral - Meta - Acacias

<jlato01acacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>; albertoleguizamo@yahoo.com

<albertoleguizamo@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (324 KB)

2013-00407 RECURSO CONTRA AUTO LIBRA MANDAMIENTO.pdf;

Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS - META

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD: 2013-00407-00

DE : JOSE URIEL OSORIO

CONTRA : ANA DOLORES MORENO DE FRIAS

En mi condición de apoderado judicial de la señora ANA DOLORES MORENO FRIAS, con mi acostumbrado respeto me dirijo ante su despacho para formular RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, APELACIÓN en contra de la decisión emitida el 18 de mayo de 2017 donde libró orden de pago.

ATT

MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ

C. C. 80100098 de Bogotá D., C.

T. P. 196.467 del C. S. de la J.

--



Turriago y Flórez Abogados Asociados
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social
Consultores en derecho Civil, Comercial y Administrativo
Universidad Católica de Colombia

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS - META
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD: 2013-00407-00
DE : JOSE URIEL OSORIO
CONTRA : ANA DOLORES MORENO DE FRIAS

En mi condición de apoderado judicial de la señora ANA DOLORES MORENO FRIAS, con mi acostumbrado respeto me dirijo ante su despacho para formular RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, APELACIÓN en contra de la decisión emitida el 18 de mayo de 2017 donde libró orden de pago y que sustento en los siguientes términos:

Precisión inicial:

Sea lo primero advertir que los dineros que son motivo de esta demanda ejecutiva (\$53.410.819,00), fueron consignados por mi representada a órdenes del Despacho y a favor del ejecutante JOSE URIEL OSORIO **desde el 21 de noviembre de 2016**, situación conocida por éste y quien solicitó su entrega y pago con escrito fechado 6 de junio de 2017, negado en su momento, a mi juicio, de manera errónea mediante auto emitido el 28 de junio de 2017, porque, según el Juzgado, solo se podían entregar hasta que concluya el proceso ejecutivo laboral, lo que solo se vino a dar mediante auto de 22 de enero de 2020, atendiendo la aprobación de la liquidación del crédito elaborada por el mismo Juzgado.

Auto que se controvierte:

Mediante auto adiado 18 de mayo de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias libró mandamiento ejecutivo, entre otros, por “...*los intereses moratorios de dichas sumas de dinero desde cuando las mismas* (hablando de las prestaciones, vacaciones y sanciones) *se hicieron exigibles y hasta cuando su pago se cause*”, orden que fue objeto de revocatoria con la providencia emitida el 19 de junio de 2019 que, como consecuencia de su nulidad, nuevamente dejó incólume los mentados intereses en el mandamiento de pago.

Fundamentos de controversia:

Recuerde, su Señoría, que el mandamiento de pago debe contener las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, **contenidas en un documento, en este caso, una sentencia**. En el caso que nos ocupa, es claro que el documento que contiene numeradas las obligaciones o condenas, en



Turriago y Flórez Abogados Asociados
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social
Consultores en derecho Civil, Comercial y Administrativo
Universidad Católica de Colombia

su contenido o literalidad no expresa absolutamente nada sobre intereses legales o moratorios. Razón tenía el Juzgado Civil del Circuito cuando, en providencia de 19 de junio de 2019, decidió modificar la providencia ejecutiva primigenia excluyendo el interés moratorio por las sumas reconocidas.

Adicional a lo anterior, sépase que el ejecutante solicitó intereses legales, no moratorios, es decir, que el Juez de su momento fue más allá de lo pedido, que, tampoco, sería procedente, pues, recordemos, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que deviene a partir de la sentencia con radicación 16476 emitida el 21 de noviembre de 2001, reiterada en sentencia SL3449 de 2016 y, últimamente, en sentencia SL4849 de 22 de octubre de 2019, deja clara postura de inaplicabilidad de intereses legales en los términos señalados en el artículo 1617 del C. C., debido a que no se trata de una obligación derivada de una relación civil sino laboral, cuya normativa tiene la forma de sancionar la falta de pago de las acreencias laborales.

Por último, si se tiene en cuenta que los intereses moratorios, además, de constituir una forma de actualizar el valor adquisitivo del dinero, también tiene como fin sancionar la mora en el pago. Bajo esta premisa, también es válido afirmar que no puede existir doble sanción sobre la misma suma dineraria, si se tiene en cuenta que se condenó al pago de las sanciones derivadas por la falta de consignación del auxilio de cesantías y prestaciones sociales.

En consideración a lo expuesto, solicito respetuosamente acceder a las siguientes:

P E T I C I O N E S

PRIMERA.- REPONER parcialmente la decisión tomada por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías el 18 de mayo de 2017, excluyendo la orden de pago de intereses moratorios sobre las sumas allí señaladas.

SEGUNDA.- En caso de no acceder a la reposición, solicito conceda el recurso de apelación, para que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior asuma el conocimiento, el cual sustento en estos mismos argumentos.

Cordialmente,

MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ
C. C. 80100098 de Bogotá D., C.
T. P. 196.467 del C. S. de la J.